## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## Vista Número 919

Panamá, 24 de agosto de 2010

Proceso contencioso de plena jurisdicción

El licenciado Boris Corcho Díaz, en representación de Zelideth Castillo Hernández, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 658-2009-sept.-29 de 29 de septiembre de 2009, expedida por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de La demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 10 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

## II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Por la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", de la forma indicada en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

**B-** El artículo 794 del Código Administrativo, según lo señalado por la actora a foja 19 del expediente judicial.

C- El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según lo indicado en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

## III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 658-2009-sept.-29 de 29 de septiembre de 2009, por medio de la cual el gerente general del Banco Hipotecario Nacional resolvió destituir a Zelideth Castillo Hernández del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra esa acción de personal, mismo que fue resuelto mediante la resolución de gerencia 779-2009 de 7 de octubre de 2009, que mantuvo en todas sus partes el contenido de la anterior, y que le fue notificada a la afectada el 16 de octubre de 2009. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Posteriormente, la hoy demandante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución confirmatoria, lo que dio lugar a la decisión adoptada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional por medio de la resolución 11-5-2009 de 12 de noviembre de 2009, que confirmó lo establecido en las dos resoluciones anteriores. (Cfr. fojas 3 a 10 del expediente judicial).

La parte actora alude la supuesta infracción de los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que se refieren a la protección laboral de la que gozan aquellas personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad.

Al sustentar los cargos de infracción, la demandante argumenta que siendo ella una paciente diagnosticada con hipertensión arterial y osteartrosis, se encontraba amparada por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, no podía ser destituida de sus labores al encontrarse protegida por dicha ley especial. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio expuesto por la demandante, ya que el artículo 5 de la citada ley 59 de 2005 es claro al indicar que la condición física o mental de

las personas que padecen enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, debe estar acreditada por medio de una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, documento éste sin el cual no es posible que la entidad reconozca la protección legal invocada, y en el proceso bajo análisis no hay evidencias en las que conste que la actora haya aportado los elementos probatorios establecidos en la norma descrita, lo que descarta la infracción de los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 2005.

Bajo esas circunstancias, el Banco Hipotecario Nacional no estaba obligado a reconocerle a Zelideth Castillo Hernández la protección que esa ley especial otorga, y al no formar parte del régimen de carrera administrativa, ésta era una funcionaria que carecía de estabilidad laboral, por lo que su condición era de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Por otra parte, la recurrente también alude la violación del artículo 794 del Código Administrativo, disposición legal que ha sido interpretada por ese Tribunal en el sentido que la misma consagra la facultad de revocar el acto de nombramiento por voluntad de la administración, de acuerdo a su conveniencia, situación en la que se encuentra la demandante, lo que deja sin sustento sus aseveraciones en torno a la norma invocada.

Al respecto, es importante recordar <u>el concepto de</u>

<u>situación estatutaria de los servidores públicos</u> planteado

por ese Tribunal, mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

"...En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, ( en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda adquiridos." alegarse derechos subrayado es nuestro)

Precisamente, la condición de la demandante como funcionaria de libre nombramiento y remoción, le permitió al gerente general del Banco Hipotecario Nacional aplicar, entre otras, el literal b del artículo 13 de la ley 39 de 8 de diciembre de 1984 que lo faculta para hacer nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios, por 10 Procuraduría solicita que esta respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 658-2009-sept.29 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el citado servidor

6

público y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General** 

Expediente 116-10